



Arauca, Arauca, 26 de octubre de 2020

Asunto : **Auto libra mandamiento de pago**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00187 00
Demandante : Fabiola Linares Castejón
Demandado : E.S.E Departamental Moreno y Clavijo
Medio de control : Ejecutivo

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte actora, radicó ante la oficina de apoyo judicial del distrito de Arauca, memorial junto con la copia de solicitud de pago de la sentencia con sello de radicación ante la entidad demandada.
2. El expediente conformado de esa manera, se le adjudicó por reparto al Juzgado 2 Administrativo de Arauca, el cual lo remitió por falta de competencia por el factor de conexidad¹.
3. Del contenido del memorial introductorio se extrae que solicita adelantar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, y se proceda a librar mandamiento de pago de conformidad con la parte resolutive de la sentencia dictada por este despacho judicial, adicionada por el Tribunal Administrativo de Arauca, las cuales se encuentran ejecutoriadas desde el 26 de octubre de 2016.
4. Una vez repartido el expediente a este juzgado, previo a pronunciarse sobre la petición especial de ejecución a continuación del proceso ordinario, se requirió por Auto² a la secretaría del despacho para que se allegara copia de las sentencias de primera y segunda instancia con la respectiva constancia de ejecutoria de esas providencias; asimismo, requirió al apoderado ejecutante para que allegara la liquidación de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo.
5. Complementado el expediente con las copias de las providencias, la constancia de ejecutoria y las liquidaciones aportadas por el apoderado³, se procede al estudio procedente.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Inicialmente se observa que la solicitud simple y llana presentada por el apoderado no cumple con los requisitos de fundamentación mínima que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado en relación con el procedimiento especial de ejecución a continuación del proceso ordinario de los artículos 306 y 307 del CGP, tal como lo ha expuesto la corporación de cierre de esta jurisdicción⁴:

¹ Auto interlocutorio del 13 de abril de 2018, pág. 17 a 19 expediente digital demanda.

² Auto sustanciación del 12 de septiembre de 2018, pág. 25 ídem.

³ Pág. 28 a 77 ídem.

⁴ Auto interlocutorio C.E, Secc II, C.P: William Hernández Gómez, del 25 de julio de 2017, radicado interno (4935-14), también se puede consultar Auto C.E Secc IV, C.P: Julio Roberto Piza Rodríguez, del 15 de noviembre de 2017, radicado interno (22065).

«(...)

3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, **los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]**” (resaltado fuera del texto)

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y **con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda**, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, **si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.**

(...)

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar **la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario**, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexas el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

(...)

3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un **procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP**, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario **no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.**».

Sin embargo, al allegarse las copias de las providencias, la constancia de ejecutoria y la liquidación de la condena, la petición de ejecución a continuación del proceso ordinario se complementó, por lo cual el despacho procederá a estudiar y darle el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

2. Revisión del título ejecutivo.

Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)»* (negrillas fuera del texto)

La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.1:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)»

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, el cual señala que *«Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria»*, norma que a su vez concuerda con el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que *«se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo»*

En tal sentido, en el expediente reposan los siguientes documentos:

- Copia de la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia (fol.64).
- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fol.22 a 50).
- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca (fol.51 a 63).
- Solicitud de cumplimiento de condena presentada el 16 de junio de 2017 (fol.2 a 4)

- Liquidación de la condena impuesta realizada por el apoderado de la demandante (fol.67 a 69)

3.1. Revisión del título desde el punto de vista formal. Al examinarse la demanda se observa que los documentos base de recaudo satisfacen las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto son decisiones jurisdiccionales, que contienen obligaciones a cargo de la ejecutada, de las cuales se allegó copia y constancia de ejecutoria.

3.2. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, **expresa, clara y exigible**, características que se pasan a analizar:

3.2.1 En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se dispuso:

«**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la **ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, a pagar a la actora, **FABIOLA LINARES CASTEJON**, el valor que resulte de liquidar las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por el demandante en razón de los contratos suscritos durante el periodo que prestó sus servicios a la **ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, sumas que será ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la **ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, a pagar al demandante, el 71.93% de lo que **FABIOLA LINARES CASTEJON le demuestre que pagó** por aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de cada uno de los contratos suscritos entre el 01 de agosto de 2005 hasta el 30 de mayo de 2009.» (Negrillas mías)

Y lo adicionado por la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Arauca:

«**NIÉGUENSE** las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de lo que corresponde a las vacaciones y prima de vacaciones.»

3.2.2. En relación con la **claridad** de la obligación, el Despacho considera que si bien no se precisó una suma líquida de dinero, en la providencia se encargó a la **E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO** de realizar la liquidación de la condena respectiva, precisando los conceptos de prestaciones que debían incluirse.

3.2.3. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que las providencias no condicionaron su cumplimiento, y toda vez que las sentencia, se encuentran en firme desde el **26 de octubre de 2016**, según constancia del Juzgado Primero Administrativo de Arauca (pág.72 archivo digital demanda), por lo tanto, procede su cobro ejecutivo desde el **27 de abril de 2018**, es decir, a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del CCA.

4. Del mandamiento de pago

4.1. De la liquidación acercada por el demandante, se observa que se incluyó: **i)** liquidación por vigencia desde 2005, **ii)** incluyendo salarios y prestaciones sociales, **iii)** aportes a salud y pensión, y **iv)** valores actualizados hasta mayo

de 2009, totalizando la suma de \$ **52.838.590**, monto por el cual el apoderado solicita se profiera mandamiento de pago.

4.2. La ley 1564 de 2012, dispone que el juez tiene la potestad para adecuar el mandamiento ejecutivo:

«Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.» (Negrillas fuera del texto)

En virtud de lo anterior, al revisarse que los documentos allegados cumplen los requisitos de título ejecutivo complejo, el Despacho librará el mandamiento de pago, pero **no** de la manera que lo deprecia la parte ejecutante, sino de la manera que a continuación se explica:

a) Por concepto de **CAPITAL**:

a.1) **Pagar a la demandante**, las mismas prestaciones sociales devengadas por los empleados vinculados entre el 01 de agosto de 2005 hasta el 30 de mayo de 2009, de la **E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por la demandante en cada año hasta la fecha de su retiro.

a.2) De las prestaciones sociales a reconocer y liquidar deben **excluir** las **vacaciones y prima de vacaciones**, conforme se precisó de manera expresa en la sentencia de primer grado base de recaudo.

a.3) La entidad deberá **indexar** mes por mes los salarios y prestaciones sociales, teniendo en cuenta la fórmula establecida en la sentencia base de recaudo, teniendo como fecha inicial cuando debió efectuarse el pago, **y como fecha final la ejecutoria de la sentencia** (26 de octubre de 2016).

b) **No** se proferirá mandamiento de pago por concepto del **porcentaje de aportes** al sistema de seguridad social (salud y pensión), por cuanto en la sentencia se estableció una condición a la demandante (ejecutante) en el sentido que: **«demuestre que pagó por aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de cada uno de los contratos suscritos entre el 01 de agosto de 2005 hasta el 30 de mayo de 2009.»** carga que no acreditó, lo cual le resta a esa obligación su exigibilidad.

c) Por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (**27 de octubre de 2016**) hasta la fecha de pago efectivo a la demandante.

7. Así las cosas, el Despacho librará el mandamiento de pago según lo antes expuesto.

8. En todo caso se recuerda, que el auto que libra mandamiento de pago no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la orden que aquí se emite, no impide su oposición en los términos de la ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **Librar** mandamiento ejecutivo en contra de la **E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, a fin de que pague a la parte ejecutante las sumas de dineros que resulten de liquidar lo siguiente:

Por concepto de **CAPITAL**:

a) Pagar a la demandante, las mismas prestaciones sociales devengadas por los empleados vinculados (entre el 01 de agosto de 2005 hasta el 30 de mayo de 2009), de la **E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por la demandante, **sin incluir vacaciones ni prima de vacaciones**.

b) La entidad debe **indexar** mes por mes los salarios y prestaciones sociales, teniendo en cuenta la fórmula establecida en la sentencia base de recaudo, teniendo como fecha inicial cuando debió efectuarse el pago, y fecha final hasta la ejecutoria de la sentencia (26 de octubre de 2016). **No se podrá indexar** el periodo en el que se reconocerá interés moratorio, en tanto ese interés lleva implícita la corrección monetaria.

Lo anterior, se deberá liquidar conforme se expuso en el punto **a.2** de la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por los **intereses moratorios** pretendidos, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (27 de octubre de 2016) hasta la fecha de pago efectivo a la demandante.

TERCERO: **Notificar** personalmente a la parte ejecutada.

CUARTO: **Notificar** personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

QUINTO: **Advertir** a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: **Reconocer** personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado Daniel Alfonso Linares González, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.748 de Arauca y Tarjeta Profesional No. 127.781 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado (pág. 73 archivo digital demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

Radicado: 81 001 3333 001 2018 00187 00
Ejecutante: Fabiola Linares Castejón

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9475d2e5d490f82fa2b2732ff586d4107a410255edfe09b72f2011d95e52c24**
Documento generado en 26/10/2020 12:51:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>